



## SOPORTE TECNICO

**Área responsable: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.**

### 1. Proyecto de decreto o resolución:

Por la cual se establece el procedimiento para atender las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo, Conciliación Judicial y Reducción de sanción por no envío de información previstas en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.

### 2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 7 y 11 del artículo 9º del Decreto 575 de 2013 y en los artículos 318 y 319 de la Ley 1819 de 2016

Disponen los numerales 7º y 11º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013:

Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

*“7º Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*

11. *Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos...”*

Disponen los artículos 318 y 319 de la Ley 1819 de 2016:

**“Artículo 318. Procedimiento para acceder a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios y a la conciliación de procesos judiciales.** Los aportantes podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios o a la conciliación de procesos judiciales, para lo cual deberán presentar la respectiva solicitud ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad con el cumplimiento de los requisitos formales que para el efecto fije esa Entidad.....”

**“Artículo 319. Reducción de sanción por no envío de información.** Los aportantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes, antes de la fecha de publicación de esta ley y el plazo de entrega se encuentre vencido, podrán reducir en un 80% la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siempre que hasta el 30 de junio de 2017 remitan a la Unidad la información requerida con las características exigidas y acrediten el pago del 20% de la sanción causada hasta el momento de la entrega, sin perjuicio de las verificaciones que adelante la Unidad para determinar la procedencia de la reducción, conforme con el procedimiento que para tal efecto establezca la entidad.....”



En ejercicio de las facultades otorgadas en el Decreto 575 de 2013 se expide esta regulación de carácter general, técnico y operativo que desarrolla el procedimiento para atender las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo, Conciliación Judicial y Reducción de sanción por no envío de información previstas en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.

Es a través de dicha facultad que se fija el trámite y los requisitos formales que deben cumplirse ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP, para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones y/o sancionatorios, conciliación de procesos en discusión en vía judicial y solicitudes de reducción de sanción por no envío de información.

El 29 de diciembre de 2016 fue sancionada la Ley 1819 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", la cual facultó en sus artículos 316 y 317 a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para terminar por mutuo acuerdo y para realizar conciliaciones en vía judicial de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del sistema de la protección social, hasta el 30 de octubre de 2017. Así mismo el artículo 319 contempló la reducción de la sanción por no envío de información a aquellos aportantes a quienes se les hubiere notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes antes de la fecha de la publicación de la Ley, siempre que el plazo se encontrara vencido.

Los artículos 316, 317 y 319 de la ley 1819 de 2016 establecen:

**“...Artículo 316. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.** *Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:*

*1. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES.* Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decide el recurso de reconsideración, y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.

*2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN.* Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del



*Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.*

*PARÁGRAFO 1o. El término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será hasta el 1 de diciembre de 2017.*

*PARÁGRAFO 2o. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

*PARÁGRAFO 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.*

**ARTÍCULO 317. CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES.** *Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), hasta el 30 de octubre de 2017, previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:*

*2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 30% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 70% de los intereses de los demás subsistemas y el 70% del valor total de las sanciones actualizadas.*

*3. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 20% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 80% de los intereses de los demás subsistemas y el 80% del valor total de las sanciones actualizadas.*

*4. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la*



conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

- a) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad;*
- b) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial;*
- c) Que se adjunte a la solicitud de conciliación la prueba del pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2017.*

*PARÁGRAFO 2o. Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.*

*PARÁGRAFO 3o. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 1o de diciembre de 2017 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria.*

*PARÁGRAFO 4o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

*PARÁGRAFO 5o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

*PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.*

**ARTÍCULO 319. REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Los aportantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes, antes de la fecha de publicación de esta ley y el plazo de entrega se encuentre vencido, podrán reducir en un 80% la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siempre que hasta el 30 de junio de 2017 remitan a la Unidad la información requerida con las características exigidas y acrediten el pago del 20% de la sanción causada hasta el momento de la entrega, sin perjuicio de las verificaciones que adelante la Unidad para determinar la procedencia de la reducción, conforme con el procedimiento que para tal efecto establezca la entidad.



*Parágrafo. No habrá lugar a la imposición de la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 a los aportantes a quienes no se les haya notificado pliego de cargos por las vigencias 2012 y anteriores, antes de la fecha de publicación de esta ley...*

### **3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada**

El proyecto de Resolución tiene como finalidad fijar el trámite y los requisitos formales que deben cumplirse ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP, para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones y/o sancionatorios, conciliación de procesos en discusión en vía judicial y solicitudes de reducción de sanción por no envío de información de que tratan los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016, la cual entró en vigencia el 29 de diciembre de 2016.

### **4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

No aplica.

### **5. Antecedentes - razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición**

La Ley 1819 de 2016, en sus artículos 316 y 317 facultó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP para: (i) Terminar por mutuo acuerdo y (ii) Conciliar judicialmente, los procesos de determinación y sancionatorios, relacionados con el pago de aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social.

Estos instrumentos alternativos de solución de controversias, fueron contemplados como un instrumento por parte del Gobierno Nacional para optimizar el recaudo de los aportes y las sanciones con destino al Sistema de la Protección Social, que son objeto de discusión en sede administrativa o jurisdiccional. De manera que se excluyen del beneficio, las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de las cuales se ha caducado la posibilidad procesal para controvertir las decisiones contenidas en los respectivos actos administrativos.

La implementación de estos mecanismos jurídicos, contenidos en los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016, propenden por la aplicación del “Principio de Eficiencia Tributaria”, en virtud del cual, se busca que el recaudo de los tributos se efectúe con el menor costo posible para la Administración. En este sentido lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, al indicar en sentencia C-690 de 1996:

*“...no se puede olvidar que **uno de los principios que gobiernan el sistema tributario es el de eficiencia, según el cual el Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entra al tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos del mismo. En efecto, sería absurdo que componentes importantes de los ingresos fiscales se destinarán a financiar los costos de los procesos administrativos y judiciales creados para asegurar el cumplimiento de los deberes tributarios...**” (Resaltado propio)*

Sobre el particular, habría que decir que si se obtiene el pago de las obligaciones a través de los instrumentos



señalados, se propiciará el pago del aportante u obligado con el sistema de la protección social antes de la culminación de varias etapas procedimentales, disminuyendo el costo asociado a la recuperación de dichas obligaciones.

Así mismo el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016 contempló la reducción de la sanción por no envío de información a aquellos aportantes a quienes se les hubiere notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes antes de la fecha de la publicación de la Ley, siempre que el plazo se encontrara vencido.

Al respecto se precisa que para adelantar el proceso de determinación de las obligaciones tributarias, la administración requiere la información solicitada a los aportantes, toda vez que ésta se constituye en un insumo necesario para adelantar el proceso de fiscalización, mediante la verificación del cumplimiento adecuado y oportuno del pago de los aportes al Sistema de la Protección Social. De manera que esta disposición pretende de una parte, reducir la sanción y de otra, incentivar el cumplimiento del deber de informar, haciendo menos gravosa la sanción que se genere con esta conducta.

De acuerdo con lo anterior, las razones de oportunidad en la expedición de la regulación, radican en la necesidad de fijar el trámite y los requisitos formales para la procedencia de (i) La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación y/o sancionatorios que se encuentran en sede administrativa, (ii) Las conciliaciones en vía judicial y (iii) Las solicitudes de reducción de sanción por no envío de información, para que las solicitudes que se presenten, puedan ser tramitadas en concordancia con lo establecido en la Ley.

## **6. Ámbito de aplicación del acto y los sujetos a quienes va dirigido**

El proyecto de decreto aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los Aportantes u obligados del Sistema de la Protección Social, sus deudores solidarios y a las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

La vigencia de las disposiciones contenidas en el proyecto de Resolución, será temporal, de acuerdo con el límite establecido en la Ley.

## **7. Viabilidad jurídica**

Es viable el proyecto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de orden legal y se expide conforme a lo previsto en los numerales 7° y 11° del artículo 9° del Decreto 575 y los artículos 316, 317, 318 y 319 de la Ley 1819 de 2016.

De otro lado, con la expedición de la Resolución se busca proveer de seguridad jurídica a los aportantes al sistema de la protección social al momento de hacer uso del mecanismo de la terminación por mutuo acuerdo, conciliación judicial y reducción de sanción por no envío de información, evitando criterios disímiles en la interpretación de las disposiciones.



**8. Impacto económico del proyecto de decreto (Deberá señalar el respectivo costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)**

No aplica.

**9. Disponibilidad presupuestal si fuere el caso**

El proyecto de resolución no requiere de disponibilidad presupuestal, porque no implica un desembolso de recursos económicos a cargo del Estado Colombiano.

**10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

Con la resolución, no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la que no aplica este criterio.

**11. Consultas**

No aplica.

**12. Publicidad**

Se remite el presente proyecto de Resolución a la Asesora de comunicaciones de la UGPP, a fin de surtir la publicidad conforme con lo señalado en el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el Decreto 270 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 609 de abril 12 de 2017.

**13. No inclusión de nuevos trámites**

Por último, debe indicarse que en el proyecto de Resolución, no se incluyen nuevos trámites, toda vez que no se están implementando procedimientos que lleven inmersos un conjunto de secuencias con las que se pretenda adquirir un derecho o cumplir con una obligación prevista por la Ley. Por el contrario, con el proyecto de Resolución se busca desarrollar el contenido normativo dado en la Ley 1819 de 2016, que permita a los sujetos a quienes va dirigida y a los funcionarios administrativos ejecutar dicha disposición, dando las pautas necesarias para establecer la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo, conciliación judicial y reducción de sanción por no envío de información.

En consecuencia, no aplica la consideración prevista en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015.

**CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**  
**Director Jurídico**

Revisó: CACB  
Proyectó: LASC